

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que transcurrió en silencio el término para presentar alegatos en sede jurisdiccional.

Pereira, 29 de septiembre de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Providencia:	Sentencia del 04 de octubre de 2022
Radicación No.:	66001-31-05-001-2019-00250-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Duván Herrera Molina
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

### **SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 159 del 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DUVAN HERRERA MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido adversa a los intereses del demandante. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

## **1. La Demanda y la contestación de la demanda**

El demandante pretende que la justicia laboral declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca, liquide y pague la pensión de vejez desde el 1° de mayo de 2012 y no desde el 1° de junio de 2013, como se le reconoció en la Resolución No. GNR 101760 del 19 de mayo de 2013. En consecuencia, reclama el pago del retroactivo pensional causado entre el 1° de mayo de 2012 y el 1° de junio de 2013, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, reclama la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90% y, en consecuencia, se pague la diferencia desde la fecha de la mesada reconocida por la demandada mediante Resolución No. GNR101760 de 2013, lo mismo que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21, literal b) del Acuerdo 049 de 1990, por cónyuge a cargo y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de sus pretensiones, señala que nació el 1° de mayo de 1952 y cotizó hasta el 30 de abril de 2012 un total de 1572 semanas, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la entidad demandada el 08 de mayo de 2012, la cual le fue reconocida mediante la citada resolución, pagadera a partir del junio de 2013, sin el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pese a que convive en matrimonio con la señora GENOVEVA HERNÁNDEZ GARCÍA desde el 22 de marzo de 1987.

Agrega que, para el monto de la mesada pensional, la entidad demandada tuvo en consideración un IBL de \$753.697, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, que derivó en una mesada de \$678.327 para 2013, y que la entidad excedió el límite de 4 meses para resolver la prestación reclamada.

Seguidamente señala que mediante Resolución SUB101578 del 17 de abril de 2018, en atención a la reclamación que le elevó el 22 de marzo de 2018, la entidad demandada incrementó la mesada pensional desde 2015, quedando para ese año en la suma de \$717.919 y generando un retroactivo pensional de \$41.454, el cual ingresó en nómina en el mes de mayo de 2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo reconoció la entidad en la Resolución GNR 101760 del 19 de mayo de 2013, por

medio de la cual, además, se le reconoció la pensión de vejez. Sin embargo, se opuso al reconocimiento de la pensión desde el 1º de mayo de 2012, pues la desafiliación de que trata el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 operó desde el 1º de junio de 2013 y desde esa fecha el actor fue incluido en nómina. Igualmente se opuso al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pues los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, incluso para pensionados bajo el régimen de transición, y a la reliquidación de la mesada pensional, puesto que su monto se estableció conforme a las normas aplicables al caso y de acuerdo con las operaciones aritméticas correspondientes. Finalmente, propuso las excepciones de mérito denominadas *"falta de cumplimiento de requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez"*, *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por intereses moratorios"*, *"inexistencia de la obligación demandada por incremento de mesada pensional por persona a cargo"*, *"inexistencia de sustento jurídico que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo"*, *"prescripción"*, *"buena fe"* y *"declarables de oficio"*.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia absolvió de la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó al demandante en costas procesales a favor de COLPENSIONES, por las siguientes razones:

- 1) Señaló que, aunque el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1º de mayo de 2012, lo que daría lugar al pago del retroactivo pensional entre esa fecha y el 30 de mayo de 2013, tal derecho se vio afectado por el fenómeno extinto de la prescripción, puesto que la obligación pensional se hizo exigible desde la fecha de emisión de la Resolución No. GNR101760 de 2013 y a partir de ahí empezó a correr el término trienal de prescripción, de modo que tenía hasta el 30 de mayo 2016 para elevar reclamo o demanda contra COLPENSIONES, pero lo hizo el 22 de marzo de 2018, tal como se aprecia en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES y en la misma documental aportada por el demandante (Fls. 41 a 43 archivo 1 del expediente digital) fecha para la cual ya estaba prescrito el derecho al retroactivo pensional adeudado.
- 2) En cuanto a la reliquidación de la mesada pensional, señaló que efectuados cálculos aritméticos por el Despacho, el IBL que resultaba más favorable para el actor, era sobre el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión,

arrojando para tal fin un Ingreso Base de Liquidación de \$728.758, sobre el que cabe una tasa de reemplazo del 90%, esto es, el tope máximo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como bien lo determinó la entidad demandada en la resolución de reconocimiento de la pensión, lo que arroja una primera mesada por valor de \$655.882 para el año 2012, cifra que resulta un poco inferior a la reconocida por COLPENSIONES en su momento, de modo que tampoco había lugar a la reliquidación reclamada, tal como se desprende de los cuadros de liquidación que puso de presente a los asistentes a la audiencia y que hacen parte integral del acta de la diligencia.

- 3) Finalmente, con sustento en la sentencia SU 140 de 2019, negó el incremento pensional por cónyuge a cargo, porque si bien la pensión de vejez que disfruta el demandante se le reconoció mediante la GNR101760 de 2013 conforme a los requisitos del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, no lo fue por haber causado el derecho en vigencia de dicha norma, sino por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **3. Procedencia de la consulta**

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento remitió el fallo de la referencia para su consulta por el superior, dado que las resultas del proceso en primera instancia fueron totalmente adversas a los intereses del trabajador.

### **4. Alegatos de conclusión/concepto del Ministerio Público**

Las partes guardaron silencio durante el término de traslado para alegar en sede consulta. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

### **5. Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala revisar en sede de consulta si el demandante tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde la fecha en que arribó a la edad de 60 años (1º de mayo de 2012) y, en caso afirmativo, verificar si, como se decidió en primera instancia, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas entre el 1º de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2013. Adicionalmente, se revisará la liquidación del Ingreso Base de Cotización (IBL) de la parte actora, con miras a verificar si hay lugar al reajuste pensional solicitado. Finalmente, la Sala revisará si

el demandante tiene derecho al incremento pensional reclamado con base en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Causación y disfrute de la pensión de vejez**

La pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual el beneficiario ha reunido la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios, mientras que la fecha de disfrute, es decir, el día a partir del cual se paga la pensión, se determina desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema.

Sobre la desafiliación al sistema se ha pronunciado múltiples veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por mencionar alguno, la sentencia SL-2650 de 2020 (del 15 de julio 2020) radicado 55242, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero, en la que indicó que, por regla general, se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo, a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir la desafiliación de las circunstancias particulares que rodean el caso, pudiendo ser esta fecha la última cotización, siempre y cuando para esa calenda el beneficiario ya tenga cumplido el requisito de edad y *"haya elevado solicitud de pensión a la enjuiciada"*

Esta postura de la Corte Suprema de Justicia ha venido sido aplicada desde vieja data, como se evidencia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, -reiterada en la sentencia SL5603-2016-, en la que la Alta Corporación sostiene:

*"Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener*

*en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1º de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión.”*

A pesar de lo anterior, de manera excepcional la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es posible conceder el disfrute de la pensión de vejez, aun cuando un trabajador no se ha desafiliado del sistema, para lo cual en cada asunto en particular se debe entrar a analizar la existencia de circunstancias que lleven a inferir la intención de no seguir vinculado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, ya que esa voluntad puede expresarse de múltiples maneras según lo ha reiterado la Corte Suprema en su jurisprudencia (SL17999/2017). Al respecto, en pronunciamiento de 2019 (SL929-2019), dijo la Corte:

*"(...) esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*

*Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016)."*

## **6.2. Ingreso Base de Cotización de las personas beneficiarias del régimen de transición**

El Ingreso Base de Liquidación, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición, que les faltare más de 10 años para pensionarse, será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo

devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE.

### **6.3. Incremento pensional**

Esta Corporación ha señalado de manera consistente que el derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 -por personas a cargo- prescribe al cabo del plazo trienal contemplado en los artículos 151 del Código Sustantivo de Trabajo y 488 del Código Procesal del Trabajo, el cual se contabiliza entre la fecha del reconocimiento pensional y la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, ha de resaltarse que no ha sido pacífica la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales, luego de la expedición de la Ley general de seguridad social. Sin embargo, la discusión quedó zanjada a partir de la expedición de la sentencia SU-140 del 28 marzo de 2019, en la cual la Corte Constitucional señaló que el incremento pensional por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos afiliados que se encontraban en el régimen de transición, explicando que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que este fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

### **6.4. Caso concreto**

#### **6.4.1. Hechos probados**

Según se desprende del contenido de la prueba documental incorporada al proceso, el demandante nació el 1 de mayo de 1952, tal como consta en su registro civil. Asimismo, se aprecia que realizó aportes en el RPMD desde el 28 de octubre de 1981 -al Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- y hasta el 30 de abril de 2012, para un total de 1.581,29 semanas, conforme a la H.L COLPENSIONES que obra en el expediente administrativo, registrando el pago de la última cotización el

14 de mayo de 2012, para el ciclo 4 (abril) del mismo año, a través del empleador "HOGAR INFANTIL SAN SEBASTIÁN", sin registrar pago alguno por lo sucesivo.

De otra parte, según se aprecia en la Resolución GNR101760 de 2013, Colpensiones le reconoció al actor pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013 en cuantía de \$678.327 (un poco superior al salario mínimo de la época, que para ese año ascendía a \$589.500), para lo cual le reconoció un IBL de \$753.697 con una tasa de reemplazo del 90% (expediente administrativo - archivo GRF-AAT-RP-2013\_4415964-1381325465268). Cabe resaltar que tal prestación se reconoció con observancia de los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como quiera que se reconoció al demandante la calidad de beneficiario del régimen de transición.

#### **6.4.2. Conclusiones**

No son necesarias mayores elucubraciones en el presente asunto para concluir que la decisión proferida en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues en efecto el actor tuvo derecho al disfrute de la pensión de vejez desde la fecha en que arribó a la edad de 60 años, pues en dicha calenda ya reunía la densidad mínima de cotizaciones, y, a la par de la radicación de la solicitud de pago de la pensión, había suspendió el pago de aportes pensionales, con lo que operó lo que la doctrina pensional denomina el retiro tácito del sistema. Sin embargo, como dejó transcurrir más de tres (3) años entre la Resolución que le concedió el derecho y la reclamación administrativa del retroactivo (22 de marzo de 2018 – Fl. 44), operó la extinción del derecho a las mesadas causadas entre esa fecha y el 30 de mayo de 2013, en virtud del fenómeno prescriptivo trienal dispuesto en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

De otra, efectuados los cálculos del IBL del actor con toda la vida y con el promedio de los últimos 10 años (como se aprecia en los siguientes cuadros), tal como lo previene el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el resultado coincide cabalmente con el que arrojó la liquidación efectuada en primera instancia, de modo que también habrá de confirmarse este punto de la sentencia objeto de consulta en esta sede.

Finalmente, también se descarta el derecho al incremento pensional, no solo porque transcurrió más de tres (03) años entre la resolución que reconoció el derecho pensional y el reclamo de los mismos, sino porque la pensión se concedió en vigencia de la Ley 100 de 1993, con aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem, y no con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como lo exige la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 marzo de 2019.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en sede de consulta la decisión de primera instancia. Sin costas en sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede de consulta la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DUVAN HERRERA MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**SEGUNDO:** sin costas en sede de consulta

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

					Fecha de nacimiento:	1-may-52
--	--	--	--	--	----------------------	----------

					Fecha reconocimiento pensión:		1-jun-12	
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO					Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado /total días)
Fechas de aporte			Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Empleador	Desde	Hasta						
San Sebastián CAIP	28-feb-02	31-dic-02	300	430.000	703.408,3	76,19	46,58	58.617
San Sebastián CAIP	01-ene-03	31-mar-03	90	457.000	698.716,2	76,19	49,83	17.468
San Sebastián CAIP	01-abr-03	31-oct-03	210	483.000	738.468,1	76,19	49,83	43.077
San Sebastián CAIP	01-ene-04	30-abr-04	120	521.000	748.015,9	76,19	53,07	24.934
San Sebastián CAIP	01-may-04	31-jul-04	90	521.173	748.264,3	76,19	53,07	18.707
San Sebastián CAIP	01-ago-04	31-ago-04	30	521.000	748.015,9	76,19	53,07	6.233
San Sebastián CAIP	01-sep-04	31-dic-04	120	521.173	748.264,3	76,19	53,07	24.942
San Sebastián CAIP	01-ene-05	28-feb-05	60	599.691	816.128,3	76,19	55,99	13.602
San Sebastián CAIP	01-mar-05	31-dic-05	300	600.000	816.548,8	76,19	55,99	68.046
San Sebastián CAIP	01-ene-06	31-ene-06	30	569.840	739.596,9	76,19	58,70	6.163
San Sebastián CAIP	01-feb-06	31-dic-06	330	570.000	739.804,6	76,19	58,70	67.815
San Sebastián CAIP	01-ene-07	28-feb-07	60	606.000	752.818,6	76,19	61,33	12.547
San Sebastián CAIP	01-mar-07	31-mar-07	30	605.736	752.490,6	76,19	61,33	6.271
San Sebastián CAIP	01-abr-07	31-dic-07	270	606.000	752.818,6	76,19	61,33	56.461
San Sebastián CAIP	01-ene-08	31-ene-08	30	606.000	712.261,9	76,19	64,82	5.936
San Sebastián CAIP	01-feb-08	31-dic-08	330	642.000	754.574,5	76,19	64,82	69.169
San Sebastián CAIP	01-ene-09	31-ene-09	30	642.000	700.790,5	76,19	69,80	5.840
San Sebastián CAIP	01-feb-09	31-dic-09	330	642.000	700.790,5	76,19	69,80	64.239
San Sebastián CAIP	01-ene-10	31-ene-10	30	642.000	687.037,3	76,19	71,20	5.725
San Sebastián CAIP	01-feb-10	31-dic-10	330	691.000	739.474,7	76,19	71,20	67.785
San Sebastián CAIP	01-ene-11	31-ene-11	30	717.000	743.713,8	76,19	73,45	6.198
San Sebastián CAIP	01-feb-11	31-dic-11	330	607.000	629.615,5	76,19	73,45	57.715
San Sebastián CAIP	01-ene-12	30-abr-12	120	638.000	638.000,0	76,19	76,19	21.267
<b>Total días (IBL)</b>			<b>3.600</b>		<b>IBL</b>			728.758
<b>Total semanas para IBL</b>			514		<b>Tasa de reemplazo</b>	<b>SI</b>	<b>90,00%</b>	
<b>Total semanas cotizadas:</b>					<b>Mesada</b>			<b>655.882</b>

## Toda la vida

						<b>Fecha de nacimiento:</b>	1-may-52	
						<b>Fecha reconocimiento pensión:</b>	1-jun-12	
<b>HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO</b>							<b>IPC Dane (serie de empalme)</b>	<b>Promedio Salarial (Días x IBC actualizado /total días)</b>
<b>Fechas de aporte</b>			<b>Número de días</b>	<b>Ingreso Base de Cotización</b>			<b>IPC Inicial</b>	
<b>Empleador</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>						
San Sebastián CAIP	28-ago-81	31-dic-81	130	<b>5.790</b>	<b>490.210,2</b>	76,19	0,90	5.765
San Sebastián CAIP	1-ene-82	31-dic-82	365	<b>7.470</b>	<b>500.116,1</b>	76,19	1,14	16.512
San Sebastián CAIP	1-ene-83	31-dic-83	365	<b>9.480</b>	<b>511.719,7</b>	76,19	1,41	16.895
San Sebastián CAIP	1-ene-84	31-dic-84	366	<b>11.850</b>	<b>548.411,5</b>	76,19	1,65	18.156
San Sebastián CAIP	1-ene-85	28-feb-85	60	<b>14.610</b>	<b>571.625,6</b>	76,19	1,95	3.102
San Sebastián CAIP	1-mar-85	31-dic-85	306	<b>14.610</b>	<b>571.625,6</b>	76,19	1,95	15.822
San Sebastián CAIP	1-ene-86	28-feb-86	60	<b>21.420</b>	<b>684.416,9</b>	76,19	2,38	3.715
San Sebastián CAIP	1-mar-86	31-dic-86	306	<b>30.150</b>	<b>963.360,0</b>	76,19	2,38	26.666
San Sebastián CAIP	1-ene-87	31-mar-87	90	<b>30.150</b>	<b>796.517,4</b>	76,19	2,88	6.485
San Sebastián CAIP	1-abr-87	31-dic-87	275	<b>39.310</b>	<b>1.038.510,7</b>	76,19	2,88	25.834
San Sebastián CAIP	1-ene-88	31-ene-88	31	<b>39.310</b>	<b>837.362,8</b>	76,19	3,58	2.348
San Sebastián CAIP	1-feb-88	31-dic-88	335	<b>41.040</b>	<b>874.214,5</b>	76,19	3,58	26.491
San Sebastián CAIP	1-ene-89	31-ene-89	31	<b>41.040</b>	<b>682.316,8</b>	76,19	4,58	1.913
San Sebastián CAIP	1-feb-89	31-dic-89	334	<b>54.630</b>	<b>908.259,4</b>	76,19	4,58	27.441
San Sebastián CAIP	1-ene-90	31-mar-90	90	<b>54.630</b>	<b>720.137,8</b>	76,19	5,78	5.863
San Sebastián CAIP	1-abr-90	31-dic-90	275	<b>70.260</b>	<b>926.173,9</b>	76,19	5,78	23.039
San Sebastián CAIP	1-ene-91	31-mar-91	90	<b>70.260</b>	<b>699.697,2</b>	76,19	7,65	5.696
San Sebastián CAIP	1-abr-91	31-dic-91	275	<b>61.950</b>	<b>616.940,6</b>	76,19	7,65	15.347
San Sebastián CAIP	1-ene-92	31-mar-92	91	<b>70.260</b>	<b>551.708,7</b>	76,19	9,70	4.541
San Sebastián CAIP	1-abr-92	31-dic-92	275	<b>89.070</b>	<b>699.412,1</b>	76,19	9,70	17.398

San Sebastián CAIP	1-ene-93	28-feb-93	59	<b>89.070</b>	<b>558.931,5</b>	76,19	12,14	2.983
San Sebastián CAIP	1-mar-93	31-dic-93	306	<b>111.000</b>	<b>696.546,5</b>	76,19	12,14	19.280
San Sebastián CAIP	1-ene-94	31-ene-94	30	<b>111.000</b>	<b>568.108,6</b>	76,19	14,89	1.542
San Sebastián CAIP	1-feb-94	31-dic-94	330	<b>147.035</b>	<b>752.539,2</b>	76,19	14,89	22.464
San Sebastián CAIP	1-ene-95	31-dic-95	360	<b>165.620</b>	<b>691.425,7</b>	76,19	18,25	22.516
San Sebastián CAIP	2-ene-96	31-mar-96	90	<b>197.916</b>	<b>691.613,4</b>	76,19	21,80	5.631
San Sebastián CAIP	1-abr-96	30-abr-96	30	<b>198.000</b>	<b>691.906,9</b>	76,19	21,80	1.878
San Sebastián CAIP	1-may-96	31-jul-96	90	<b>197.916</b>	<b>691.613,4</b>	76,19	21,80	5.631
San Sebastián CAIP	1-ago-96	31-ago-96	30	<b>198.000</b>	<b>691.906,9</b>	76,19	21,80	1.878
San Sebastián CAIP	1-sep-96	31-dic-96	120	<b>197.916</b>	<b>691.613,4</b>	76,19	21,80	7.507
San Sebastián CAIP	1-ene-97	30-jun-97	180	<b>239.526</b>	<b>688.116,8</b>	76,19	26,52	11.204
San Sebastián CAIP	1-jul-97	31-jul-97	30	<b>239.523</b>	<b>688.108,1</b>	76,19	26,52	1.867
San Sebastián CAIP	1-ago-97	31-dic-97	150	<b>239.523</b>	<b>688.108,1</b>	76,19	26,52	9.337
San Sebastián CAIP	1-ene-98	31-ene-98	30	<b>239.523</b>	<b>584.707,3</b>	76,19	31,21	1.587
San Sebastián CAIP	1-feb-98	31-dic-98	330	<b>238.835</b>	<b>583.027,8</b>	76,19	31,21	17.404
San Sebastián CAIP	1-ene-99	31-oct-99	300	<b>329.248</b>	<b>688.703,3</b>	76,19	36,42	18.689
San Sebastián CAIP	1-nov-99	30-nov-99	30	<b>329.248</b>	<b>688.703,3</b>	76,19	36,42	1.869
San Sebastián CAIP	1-dic-99	31-dic-99	30	<b>329.248</b>	<b>688.703,3</b>	76,19	36,42	1.869
San Sebastián CAIP	1-ene-00	31-dic-00	360	<b>362.000</b>	<b>693.216,5</b>	76,19	39,79	22.574
San Sebastián CAIP	1-ene-01	31-dic-01	360	<b>398.000</b>	<b>700.844,2</b>	76,19	43,27	22.823
San Sebastián CAIP	1-ene-02	31-dic-02	360	<b>430.000</b>	<b>703.408,3</b>	76,19	46,58	22.906
San Sebastián CAIP	1-ene-03	31-mar-03	90	<b>457.000</b>	<b>698.716,2</b>	76,19	49,83	5.688
San Sebastián CAIP	1-abr-03	31-oct-03	210	<b>483.000</b>	<b>738.468,1</b>	76,19	49,83	14.028
San Sebastián CAIP	1-ene-04	30-abr-04	120	<b>521.000</b>	<b>748.015,9</b>	76,19	53,07	8.120
San Sebastián CAIP	1-may-04	31-jul-04	90	<b>521.173</b>	<b>748.264,3</b>	76,19	53,07	6.092
San Sebastián CAIP	1-ago-04	31-ago-04	30	<b>521.000</b>	<b>748.015,9</b>	76,19	53,07	2.030

San Sebastián CAIP	1-sep-04	31-dic-04	120	<b>521.173</b>	<b>748.264,3</b>	76,19	53,07	8.122
San Sebastián CAIP	1-ene-05	28-feb-05	60	<b>599.691</b>	<b>816.128,3</b>	76,19	55,99	4.429
San Sebastián CAIP	1-mar-05	31-dic-05	300	<b>600.000</b>	<b>816.548,8</b>	76,19	55,99	22.159
San Sebastián CAIP	1-ene-06	31-ene-06	30	<b>569.840</b>	<b>739.596,9</b>	76,19	58,70	2.007
San Sebastián CAIP	1-feb-06	31-dic-06	330	<b>570.000</b>	<b>739.804,6</b>	76,19	58,70	22.084
San Sebastián CAIP	1-ene-07	28-feb-07	60	<b>606.000</b>	<b>752.818,6</b>	76,19	61,33	4.086
San Sebastián CAIP	1-mar-07	31-mar-07	30	<b>605.736</b>	<b>752.490,6</b>	76,19	61,33	2.042
San Sebastián CAIP	1-abr-07	31-dic-07	270	<b>606.000</b>	<b>752.818,6</b>	76,19	61,33	18.386
San Sebastián CAIP	1-ene-08	31-ene-08	30	<b>606.000</b>	<b>712.261,9</b>	76,19	64,82	1.933
San Sebastián CAIP	1-feb-08	31-dic-08	330	<b>642.000</b>	<b>754.574,5</b>	76,19	64,82	22.525
San Sebastián CAIP	1-ene-09	31-ene-09	30	<b>642.000</b>	<b>700.790,5</b>	76,19	69,80	1.902
San Sebastián CAIP	1-feb-09	31-dic-09	330	<b>642.000</b>	<b>700.790,5</b>	76,19	69,80	20.919
San Sebastián CAIP	1-ene-10	31-ene-10	30	<b>642.000</b>	<b>687.037,3</b>	76,19	71,20	1.864
San Sebastián CAIP	1-feb-10	31-dic-10	330	<b>691.000</b>	<b>739.474,7</b>	76,19	71,20	22.074
San Sebastián CAIP	1-ene-11	31-ene-11	30	<b>717.000</b>	<b>743.713,8</b>	76,19	73,45	2.018
San Sebastián CAIP	1-feb-11	31-dic-11	330	<b>607.000</b>	<b>629.615,5</b>	76,19	73,45	18.794
San Sebastián CAIP	1-ene-12	30-abr-12	120	<b>638.000</b>	<b>638.000,0</b>	76,19	76,19	6.925
<b>Total días (IBL)</b>			<b>11.055</b>		<b>IBL</b>			710.695
<b>Total semanas para IBL</b>			1.579		<b>Tasa de reemplazo</b>	<b>SI</b>		<b>90,00%</b>
<b>Total semanas cotizadas:</b>					<b>Mesada</b>			<b>639.625</b>

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3570356fc9589abcaee09ddaf82581c43c593d87ade6f1877a3b36a55539628**

Documento generado en 30/09/2022 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**